



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA

ISSN 0123 - 9066

AÑO XII - Nº 639

Bogotá, D. C., martes 2 de diciembre de 2003

EDICION DE 8 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

ANGELINO LIZCANO RIVERA
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA
www.camararep.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 175 DE 2003 CAMARA

por la cual se modifica el párrafo primero del artículo treinta y cinco transitorio de la Ley 756 de 2002.

ACTA DE PRESENTACION

En la Secretaría General de la honorable Cámara de Representantes, al primer (01) días del mes de diciembre de dos mil tres (2003), se hizo presente el señor Ministro de Minas y Energía, doctor Luis Ernesto Mejía Castro, con el fin de hacer entrega del siguiente proyecto de ley:

Proyecto de ley número 175 de diciembre 1° de 2003 Cámara, *por la cual se modifica el párrafo primero del artículo treinta y cinco transitorio de la Ley 756 de 2002.*

El Ministro de Minas y Energía,

Luis Ernesto Mejía Castro.

El Secretario General,

Angelino Lizcano Rivera.

PROYECTO DE LEY NUMERO 175 DE 2003 CAMARA

por la cual se modifica el párrafo primero del artículo treinta y cinco transitorio de la Ley 756 de 2002.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El párrafo primero del artículo treinta y cinco transitorio de la Ley 756 de 2002 quedará así:

«Párrafo 1°. Por una sola vez, el porcentaje restante del treinta por ciento (30%) de los recursos de que trata el inciso primero del presente artículo, descontadas las participaciones a que se refieren los párrafos segundo y tercero del presente artículo, serán destinados de la siguiente manera:

a) El noventa por ciento (90%) exclusivamente al pago de la deuda vigente con corte a junio 30 de 2002, debidamente reconocida y causada por el suministro de energía eléctrica, incluyendo alumbrado público, a las Entidades Territoriales, así como a los centros educativos, a las instituciones de salud, a las empresas de acueducto y de saneamiento básico, que en su totalidad dependan o estén a cargo de dichas entidades territoriales.

Estos recursos se aplicarán en primera instancia al cubrimiento del capital y en caso de presentarse remanentes, los mismos serán distribuidos a prorrata al cubrimiento de intereses. La distribución de los recursos a que hace referencia el presente literal, será realizada por el Ministerio de Minas y Energía con fundamento en las certificaciones suscritas por los representantes legales de las entidades territoriales o entes descentralizados, y las empresas acreedoras, quienes serán responsables por la veracidad y materialidad de las cifras reportadas en dichas certificaciones.

De las deudas certificadas a junio 30 de 2002, deberán descontarse los abonos que se hayan efectuado con posterioridad a esta fecha.

Los recursos deberán ser girados directamente a los acreedores por parte de la Comisión Nacional de Regalías de conformidad con la distribución efectuada por el Ministerio de Minas y Energía;

b) El 10% restante irá exclusivamente a normalizar eléctricamente los sectores urbanos de invasión, subnormalidad y desplazamiento.

Las empresas distribuidoras de energía en cada región deberán aportar a título gratuito los diseños de interventoría técnica para la ejecución de los respectivos proyectos de normalización eléctrica. Este será un requisito indispensable para la asignación de los recursos. Los proyectos de normalización eléctrica podrán contemplar la acometida a la vivienda del usuario, incluyendo el contador o sistema de medición del consumo.

Las autoridades de las entidades territoriales de acuerdo con su respectiva competencia tendrán un plazo de 30 días calendario, siguientes a la entrada en operación del respectivo proyecto de normalización eléctrica, para expedir los actos administrativos necesarios que asignen en forma provisional o definitiva el respectivo estrato a fin de que la empresa distribuidora de energía pueda facturar en forma individualizada el consumo de cada usuario.

La no expedición de los actos administrativos de estratificación provisional o definitiva será causal de mala conducta y obligará a la entidad territorial a pagar la respectiva factura que presente la empresa distribuidora de energía sin detrimento de las acciones de repetición a que haya lugar por causa de esta omisión.

Considérense como inversión social los gastos a que se refiere el presente artículo».

Artículo 2°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Del honorable Congreso,

Luis Ernesto Mejía Castro,
Ministro de Minas y Energía.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Debido a la difícil situación fiscal y presupuestal por la que atraviesan las entidades territoriales y los centros educativos, instituciones de salud y empresas de acueducto y saneamiento básico que dependen totalmente de dichas entidades territoriales, no les ha sido posible cancelar sus obligaciones con las empresas de energía eléctrica del país. Lo anterior ha afectado considerablemente la situación financiera de estas empresas, con sus consecuentes impactos en los proyectos de expansión y mejoramiento en la calidad del servicio.

A junio 30 de 2002 la deuda que por suministro de energía eléctrica tienen las entidades territoriales e instituciones educativas, de salud, de acueducto y saneamiento básico con las empresas prestadoras de este servicio, supera los \$320 mil millones. Esta deuda, en las condiciones financieras actuales y futuras de las entidades territoriales, no permite visualizar una solución a esta problemática.

Por otro lado, y debido a razones de diversa índole, habitantes de las zonas rurales se han visto obligados a dejar el campo, desplazándose hacia las ciudades. Esta situación, sumada a la difícil problemática social de algunos sectores urbanos, ha generado problemas de diferente índole, tales como la creación de asentamientos subnormales, deterioro de la prestación del servicio de energía eléctrica y aumento de las pérdidas de las empresas de energía eléctrica, para lo cual el Gobierno Nacional quiere hacer una inversión social que redunde en el beneficio de la comunidad.

El Estado Colombiano debe garantizar la prestación de los servicios públicos domiciliarios a todos los habitantes del territorio nacional, y para que esta finalidad se cumpla, debe, igualmente, velar y facilitar el pago de los consumos de energía eléctrica por parte de los departamentos, municipios, distritos, así como de sus entidades descentralizadas, como un mecanismo que contribuya a una prestación efectiva y eficiente, en este caso particular, de energía eléctrica.

Por las razones anteriormente expuestas, se propone al honorable Congreso de la República, que por una sola vez, se destinen recursos con este propósito utilizando como fuente algunos en poder del Fondo Nacional de Regalías que no fueron asignados con corte al 31 de diciembre de 2001.

Del honorable Congreso de la República, con toda atención.

Luis Ernesto Mejía Castro,
Ministro de Minas y Energía.

CAMARA DE REPRESENTANTES SECRETARIA GENERAL

El día 1° de diciembre del año 2003 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 175 con su correspondiente exposición de motivos, por el señor Ministro de Minas y Energía, doctor *Luis E. Mejía Castro*.

El Secretario General,

Angelino Lizcano Rivera.

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 122 DE 2003 CAMARA

por medio de la cual se aprueban los convenios de la Organización Internacional del Trabajo, OIT, número 135 «Sobre la protección y facilidades que deben otorgarse a los representantes de los trabajadores en la empresa», adoptado en la 56 reunión de la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, Ginebra, 1971; número 150 «Sobre la administración del trabajo: Cometido, funciones y organización», adoptado en la 64 reunión de la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, Ginebra, 1978; número 158 «Sobre la terminación de la relación de trabajo por iniciativa del empleador», adoptado en la 68 reunión de la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, Ginebra, 1982; y número 183 «Sobre la protección de la maternidad» adoptada en la 87 reunión de la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, Ginebra, 2001.

Honorables Representantes.

Conforme a la honrosa designación que me hiciera la Mesa Directiva, rindo Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 122 de 2003 Cámara, *por medio de la cual se aprueban los convenios de la Organización Internacional del Trabajo, OIT, número 135 «Sobre la protección y facilidades que deben otorgarse a los representantes de los trabajadores en la empresa», adoptado en la 56 reunión de la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, Ginebra, 1971; número 150 «Sobre la administración del trabajo: Cometido, funciones y organización», adoptado en la 64 reunión de la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, Ginebra, 1978; número 158 «Sobre la terminación de la relación de trabajo por iniciativa del empleador», adoptado en la 68 reunión de la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, Ginebra, 1982; y número 183 «Sobre la protección de la maternidad» adoptada en la 87 reunión de la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, Ginebra, 2001.*

Objeto del proyecto

El objetivo único del presente proyecto de ley es obtener la aprobación de cuatro (4) Convenios de la Organización Internacional del Trabajo: El número 135, «Sobre los representantes de los trabajadores», 1971; número 150, «Sobre la administración del trabajo», 1978; número 158, «Sobre la terminación de la relación de trabajo», 1982; 183, «Sobre la protección de la maternidad», 2000.

Naturaleza jurídica de los convenios

Los Convenios son instrumentos de carácter internacional que contienen normas de Derecho, adoptadas por un órgano colectivo (Conferencia Internacional del Trabajo) en cuyo seno se encuentran

representaciones de los Estados miembros y que solo obligan a quienes los ratifiquen.

Los convenios de la OIT no requieren, como exigencia internacional, formalmente de «ratificación», es decir, que el Presidente de la República tiene simplemente que comunicar al Director General de la Organización que tal instrumento ha sido aprobado por la Rama Legislativa, información que se da también al Secretario General de la Organización de Naciones Unidas para efectos del registro y la publicación a que alude el artículo 102 de la Carta de la misma.

En este sentido se ha pronunciado la Corte Constitucional en Sentencia C-280-97, al afirmar que «Un convenio es un tratado internacional con fuerza vinculativa para los Estados que ratifiquen dicho convenio.

A los convenios de la OIT se les ha dado una característica internacional; por ejemplo, son convenios internacionales en que participan los sujetos interesados en su adopción en representación de los gobiernos de los Estados participantes. Una vez adoptada por la Conferencia la norma internacional, la Constitución de la OIT establece la obligación a los Estados de someter el convenio a la autoridad o autoridades a quienes compete el asunto, al efecto de que le dé forma de ley o adopten otras medidas.» (Subrayado fuera de texto).

Teniendo en cuenta el carácter de instrumento internacional que compromete la voluntad de los Estados y le impone obligaciones, los Convenios de la OIT deben ser objeto de control constitucional formal y material por parte de la Corte Constitucional.

En cuanto a las recomendaciones, éstas deberán ser comunicadas a los Estados para su examen, a fin de ponerlas en ejecución por medio de la legislación nacional. Respecto a la coercibilidad de las mismas, es del caso señalar que ella dependerá de la forma, términos y obligatoriedad que le den las normas del derecho interno, de acuerdo a la competencia del correspondiente Estado, y en la medida en que ella no desconozca o vulnere ningún precepto de orden constitucional, deberá declararse su conformidad con la Carta Política.

De acuerdo con el artículo 150 numeral 16 de la Constitución Política, corresponde al Congreso de la República, aprobar o improbar los tratados que el Gobierno Nacional celebre con entidades de Derecho Internacional, sobre bases de equidad, reciprocidad y conveniencia nacional.

Concepto del Ministerio de la Protección Social

El Ministerio hace un paralelo entre el contenido de los Convenios y la legislación actual vigente, expresando las siguientes consideraciones:

En cuanto al **Convenio número 135** Sobre los representantes de los trabajadores, 1971, el Ministerio no encuentra objeción alguna, pero destaca que las garantías que se pretenden adoptar ya han sido desarrolladas en nuestra normatividad actual y por la jurisprudencia nacional.

En relación con el **Convenio número 150** Sobre la administración del trabajo, 1978, sostiene que «la legislación interna tiene establecidos mecanismos idóneos en materia de administración del trabajo» y que «resulta incoherente con nuestra legislación, que organizaciones de empleadores y/o de trabajadores, tengan injerencia en la coordinación, control y revisión de la política laboral nacional e internacional».

Con respecto al **Convenio 158** Sobre la terminación de la relación de trabajo, 1982, manifiesta que la legislación nacional, en desarrollo de la garantía constitucional contenida en el artículo 25, «regula la terminación unilateral del contrato de trabajo por parte del empleador», por lo que considera innecesaria su aprobación.

En cuanto al **Convenio 183** Sobre la protección de la maternidad, 2000, el Gobierno lo considera inconveniente por cuanto «la legislación nacional regula íntegramente los aspectos a que se refiere el Convenio», además porque «pretender incrementar la licencia de maternidad a 14 semanas implica no solo el aumento del valor de los aportes, sino también una modificación del esquema financiero sobre el cual descansa el régimen contributivo, compromisos que el país no está en posibilidad de asumir».

Consideraciones

Analizando el concepto del Ministerio de la Protección Social, vemos que sus argumentos son válidos en razón a que efectivamente

las disposiciones contenidas en los Convenios sometidos a aprobación de esta célula legislativa, se encuentran insertas en la legislación laboral vigente, vale decir que nuestro Congreso ya se ocupó de esos temas, razón suficiente para solicitar que el presente proyecto sea archivado.

A consideración entonces de los honorables miembros de la Comisión Constitucional Permanente, la siguiente:

Proposición

Archívese el Proyecto de ley número 122 de 2003 Cámara, por medio de la cual se aprueban los convenios de la Organización Internacional del Trabajo, OIT, número 135 «Sobre la protección y facilidades que deben otorgarse a los representantes de los trabajadores en la empresa», adoptado en la 56 reunión de la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, Ginebra, 1971; número 150 «Sobre la administración del trabajo: Cometido, funciones y organización», adoptado en la 64 reunión de la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, Ginebra, 1978; número 158 «Sobre la terminación de la relación de trabajo por iniciativa del empleador», adoptado en la 68 reunión de la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, Ginebra, 1982; y número 183 «Sobre la protección de la maternidad» adoptada en la 87 reunión de la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, Ginebra, 2001.

José Gonzalo Gutiérrez,

Representante a la Cámara por Bogotá, D. C.,

Ponente.

OBJECIONES PRESIDENCIALES

Bogotá, D. C., noviembre 21 de 2003

Doctor

ANGELINO LIZCANO RIVERA

Secretario General

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad

Fui nombrado por la Mesa Directiva de la Cámara con el fin de estudiar y unificar el texto del Proyecto de ley número 030 de 2001, 084 de 2001 acumulados, 278 de 2002 Senado, por medio de la cual se desarrolla el artículo 73 de la Constitución Política de Colombia para garantizar el ejercicio del periodismo y se dictan otras disposiciones.

Antecedentes de las objeciones

El proyecto de ley fue objetado por el Presidente de la República el 27 de diciembre del 2002, remitido al Congreso de la República, el 16 de junio de 2003, la Plenaria de la Cámara declara infundadas las objeciones presidenciales, lo mismo lo hizo el Senado en sesión del 19 de junio de 2003.

El Presidente del Senado de la República remite el proyecto en mención a la Corte Constitucional el 25 de junio de 2003, con el fin de que esta dirimiera sobre la exequibilidad al Proyecto de ley número 030 de 2001, 084 de 2001 acumulados, 278 de 2002 Senado, por medio de la cual se desarrolla el artículo 73 de la Constitución Política de Colombia para garantizar el ejercicio del periodismo y se dictan otras disposiciones.

Mediante Sentencia C-650 de agosto 5 de 2003, la Corte Constitucional acepta y reitera las objeciones presentadas por el ejecutivo al proyecto de ley en mención.

Fundamentos del Gobierno y de la Corte para dirimir los artículos objetados

El Ejecutivo argumenta que el proyecto de ley viola los artículos 20, 25, y 26 de la Constitución Política una vez que «viola el derecho al trabajo en la medida que establece una discriminación contra las personas que a pesar de poseer el conocimiento, la vocación, el interés, la disponibilidad y otras tantas cualidades para expresar su opinión, ven coartado su derecho por no poder cumplir los requisitos que se exigen para que los acrediten en la categoría de periodistas profesionales o comunicadores sociales».

Además debemos recordar que la carta política dispone que «no habrá censura a la libre opinión, situación por la cual se considera que se están desconociendo los postulados constitucionales en la medida que se están imponiendo condicionamientos para el ejercicio del derecho a la libertad de expresión».

En 1998 la Corte Constitucional, en la Sentencia C-087 de 1998 manifestó «que no hay duda de que impedirle a alguien que opine o informe habitualmente, oponiéndole su incompetencia intelectual para hacerlo, es una modalidad de censura, así se la maquille con razones de conveniencia, incompatible con un sistema democrático y específicamente con una Constitución como la colombiana, que la rechaza incondicionalmente, en términos categóricos: «... no habrá censura».

El Gobierno también objetó la creación de un Fondo Mixto para el Desarrollo del Periodismo, ya que se violan los artículos 347, 356 y 387 de la Carta Política, que ordena que una ley de iniciativa gubernamental debe fijar los servicios a cargo de la Nación, de los departamentos, los distritos y los municipios. Así mismo, vulnera los artículos 151, 154 y 352 que tratan asuntos presupuestales.

«Teniendo en cuenta que el proyecto de ley no establece la adscripción del Fondo Mixto Antonio Nariño a ninguna entidad nacional, departamental o municipal, se podría dar que en el momento de realizar el aporte de la Nación, se infrinja el Sistema General de Participación establecido por la Constitución y la ley, si el fondo que se pretende crear perteneciera al orden territorial».

Decisión de la Corte Constitucional con respecto a las objeciones presidenciales

1. Declara inexecutable el artículo primero del Proyecto de ley número 030 de 2001, 084 de 2001 (acumulados) Cámara 278 de 2002 Senado, «por medio de la cual se reconoce legalmente la profesión de comunicador social y periodista y se dictan otras disposiciones».

2. Declara Inexecutable la expresión «constitucionales», contenidas en el artículo 5° del Proyecto de ley número 030 de 2001, 084 de 2001 (acumulados) Cámara, 278 de 2002 Senado, «por medio de la cual se reconoce legalmente la profesión de comunicador social y periodista y se dictan otras disposiciones».

3. Declara inexecutable la palabra «transitorio» del párrafo del artículo 5° y las siguientes expresiones «a la entrada en vigencia de la presente ley» «y en forma remunerada, bien sea mediante contrato laboral o de manera independiente, durante un término no menor a diez (10) años. El término señalado para tal acreditación ante el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social es de un (1) año improrrogable a partir de la sanción de la presente ley.

4. Declara inexecutable las siguientes expresiones del párrafo del artículo 5° «entre sus titulares y las instituciones públicas o privadas que estipulen en sus reglamentos el desempeño de determinados cargos por periodistas profesionales. Los contratos de trabajo que se celebren en esta materia deberán ceñirse a lo prescrito por el Código Sustantivo del Trabajo, previa presentación del registro expedido por el Ministerio de Educación Nacional o la certificación del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

5. Declara executable el artículo 5° con las modificaciones anteriormente descritas.

6. Declara inexecutable los artículos 6°, 7° y 8° del Proyecto de ley número 030 de 2001, 084 de 2001 (acumulados) Cámara, 278 de 2002 Senado, «por medio de la cual se reconoce legalmente la profesión de comunicador social y periodista y se dictan otras disposiciones».

7. Por último ordena dar cumplimiento al artículo 167 de la Constitución Política y 33 del Decreto 2067 de 1991, con el fin de que sea oído el Ministro del Ramo se rehagan e integren las disposiciones afectadas, una vez cumplido este trámite sea devuelto a la Corte Constitucional para efectos de que se pronuncie en forma definitiva.

Texto unificado con los artículos declarados inexecutable por la Corte Constitucional

Al Proyecto de ley número 030 de 2001, 084 de 2001 acumulados, 278 de 2002 Senado, «por medio de la cual se desarrolla el artículo 73 de la Constitución Política de Colombia para garantizar el ejercicio del periodismo y se dictan otras disposiciones».

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Registro*. Para que tengan validez los títulos expedidos por las universidades o instituciones de educación superior legalmente reconocidas que reglamenta esta ley, el interesado deberá obtener su registro en el Ministerio de Educación Nacional.

Artículo 2°. *Revalidación, convalidación y homologación*. Para los efectos de la revalidación, convalidación y homologación de los títulos respectivos se tendrán en cuenta las distintas denominaciones existentes para las carreras a las cuales se refiere el artículo 1° de la presente ley lo mismo que las normas legales vigentes relacionadas con los estándares o modelos de calidad en programas profesionales de pregrado en dichas profesiones.

Artículo 3°. *Títulos de Universidades o Instituciones Extranjeras*. El título universitario de Comunicación Social y Periodismo, o

Ciencias de la Comunicación, o Periodismo, o Comunicación e Información o su equivalente obtenido en el exterior, debe ser reconocido por el Ministerio de Educación Nacional de Colombia, conforme a las normas establecidas de revalidación, convalidación y homologación.

Artículo 4°. *Efectos legales.* Las normas legales que amparan el ejercicio del periodismo serán aplicables en su integridad a los profesionales que ejercen dicha actividad bajo las distintas denominaciones de que trata la presente ley.

Parágrafo. También, para todos los efectos legales, se reconocerá la categoría de Periodista Profesional, a las personas que acrediten ante el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, o ante la entidad que haga sus veces, el ejercicio profesional de su trabajo, como periodistas o comunicadores sociales.

Parágrafo. La certificación de la acreditación de la categoría de Periodista Profesional, expedida por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, será suficiente para efectos laborales y contractuales.

Artículo 5°. *Código de Ética. Protección Profesional.* Las organizaciones gremiales o sindicales de los profesionales definidos en el artículo 1° de la presente ley, deberán actualizar sus estatutos al tenor de las normas aquí establecidas y adoptarán el correspondiente Código de Ética, en un término no mayor a seis (6) meses a partir de la sanción de la presente ley.

Todo profesional de los definidos en el artículo 1° de esta ley, que sea contratado bajo cualquier modalidad o enviado por un medio de comunicación u organización a cubrir una noticia o evento en situación, lugar o condición que implique riesgos para su vida o integridad personal o su libertad, tendrá derecho a que el contratante o quien utilice sus servicios constituya seguros mediante los cuales lo proteja de dichos riesgos.

Artículo 6°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la sanción y deroga todas las normas que le sean contrarias.

Marino Paz Ospina,
Representante a la Cámara,
Departamento del Valle del Cauca.

Por lo anterior y teniendo en cuenta el artículo 203 de la Ley 5ª de 1992 y el artículo 167 (inciso 4°), una vez que el ejecutivo aceptó las consideraciones de la Sentencia C-650 del 2003, como consta en oficio recibido por mí el 20 de noviembre (la cual adjunto), pongo a consideración de la Plenaria de la Cámara el texto unificado del Proyecto de ley número 030 de 2001, 084 de 2001 (acumulados) Cámara, 278 de 2002 Senado, «por medio de la cual se reconoce legalmente la profesión de comunicador social y periodista y se dictan otras disposiciones». Para que una vez aprobado sea devuelto a la Corte Constitucional para su fallo definitivo.

De los honorables Representantes;

Marino Paz Ospina,
Representante a la Cámara,
Departamento del Valle del Cauca.

Adjunto respuesta del Ministro de Hacienda Alberto Carrasquilla Barrera.

Ministerio de Hacienda y Crédito Público

República de Colombia

Bogotá, D. C., noviembre 18 de 2003

Doctor

ANGELINO LIZCANO RIVERA

Secretario General

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad

Referencia: Proyecto de ley «por medio de la cual se reconoce legalmente la profesión de comunicador social y periodista y se dictan otras disposiciones».

Este Ministerio, atendiendo a su solicitud relacionada con el proyecto de ley de la referencia, se permite realizar las siguientes consideraciones.

Primeramente, debe tenerse en cuenta que la Sentencia C-650 de 2003, Expediente OP-068, Magistrado Ponente Manuel José Cepeda Espinosa en su parte resolutive ordena:

[...]

Tercero. Declarar parcialmente fundadas las objeciones por inconstitucionalidad formuladas por el Presidente de la República a los artículos 6° y 7° (parcial, conexos con todo el artículo 7° y con el artículo 8°, del Proyecto de ley número 030 de 2001, 084 de 2001 (acumulados) Cámara, número 278 de 2002 Senado, «por medio de la cual se reconoce legalmente la profesión de comunicador social y periodista y se dictan otras disposiciones».

Cuarto. En consecuencia declarar inexecutable los artículos 6°, 7° y 8° del Proyecto de ley número 030 de 2001, 084 de 2001 (acumulados) Cámara, número 278 de 2002 Senado, «por medio de la cual se reconoce legalmente la profesión de comunicador social y periodista y se dictan otras disposiciones».

En lo referente a las materias propias de este despacho, se remite a lo señalado en la sentencia precitada que controvierte el artículo 6° del proyecto de ley, en cuanto que la creación del Fondo Mixto Antonio Nariño modifica la administración pública del orden nacional, y los artículos 7° y 8°, a su turno fueron declarados inexecutable por la honorable Corte Constitucional en la sentencia citada, por conexidad directa con el referido

artículo 6°. Textualmente la honorable Corte Constitucional dispuso:

5.3.3 En resumen, el Fondo Mixto Antonio Nariño, dada la esencia atribuida en el proyecto de ley en cuestión, sí modifica la administración pública nacional. A partir de las premisas anteriores, se concluye que las objeciones presidenciales al artículo 6° del proyecto son fundadas. Por esta razón, será declarado inexecutable el artículo 6°, y por conexidad estrecha con este, también los artículos 7° y 8° del proyecto de ley objetado por el Presidente de la República.

Por lo tanto, de conformidad con la Sentencia citada, este Ministerio señala que el honorable Congreso de la República, en cumplimiento a las normas contenidas en el artículo 167 de la Constitución Política y al artículo 33 del Decreto 2067 de 1991, debe tener en cuenta que es imperativa la exclusión de los artículos 6°, 7° y 8° del articulado del proyecto, de manera previa a su sanción presidencial.

Cordialmente,

Alberto Carrasquilla Barrera,

Ministro de Hacienda y Crédito Público.

CONTENIDO

GACETA NUMERO 639 - Martes 2 de diciembre de 2003
CAMARA DE REPRESENTANTES

	Pág.
Proyecto de Ley número 175 de 2003 Cámara, por la cual se modifica el párrafo primero del artículo treinta y cinco transitorio de la Ley 756 de 2002.	1
Ponencia para primer Debate al Proyecto de Ley número 122 de 2003 Cámara, por medio de la cual se aprueban los convenios de la Organización Internacional del Trabajo, OIT, número 135 «Sobre la protección y facilidades que deben otorgarse a los representantes de los trabajadores en la empresa», adoptado en la 56 reunión de la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, Ginebra, 1971; número 150 «Sobre la administración del trabajo: Cometido, funciones y organización», adoptado en la 64 reunión de la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, Ginebra, 1978; número 158 «Sobre la terminación de la relación de trabajo por iniciativa del empleador», adoptado en la 68 reunión de la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, Ginebra, 1982; y número 183 «Sobre la protección de la maternidad» adoptada en la 87 reunión de la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, Ginebra, 2001.	3
Objeción Presidencial al Proyecto de ley número 030 de 2001, 084 de 2001 acumulados, 278 de 2002 Senado, por medio de la cual se desarrolla el artículo 73 de la Constitución Política de Colombia para garantizar el ejercicio del periodismo y se dictan otras disposiciones.	4